



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

Ibagué, veintiocho (28) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	73001-33-33-006-2018-00038-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	BETUEL SÁNCHEZ Y OTROS
DEMANDADO:	MUNICIPIO DE ATACO Y HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO.
ASUNTO:	FALLA EN EL SERVICIO

I. ANTECEDENTES

Surtido el trámite legal y de conformidad con lo establecido en el artículo 179 y 187 del C.P.A.C.A., se procede a dictar sentencia en el proceso que en ejercicio del medio de control de reparación directa promovieron **BETUELSÁNCHEZ LOAIZA y OTROS**, en contra del **MUNICIPIO DE ATACO – TOLIMA y EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE ATACO - TOLIMA**.

1. PRETENSIONES

1.1 Que se declare que el **MUNICIPIO DE ATACO Y EL HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO**, son administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios materiales, morales y de daño a vida en relación, causados a los demandantes con ocasión de la muerte de los señores **BETUEL SÁNCHEZ y MERCEDES LOAIZA CACAIS**.

1.2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a las accionadas a pagar a los demandantes las siguientes sumas:

1.2.1 Por concepto de perjuicios morales para el núcleo familiar de la extinta Mercedes Loaiza Cacaís de la siguiente manera:

- 1.2.1.1 *Yency Sánchez Loaiza, Arcelia Sánchez Loaiza, Uber Sánchez Loaiza, Anadey Sánchez Loaiza, Betuel Sánchez Loaiza, Arbenis Sánchez Loaiza, Deiner Sánchez Loaiza, Edinton Sánchez Loaiza, Ofelia Sánchez Loaiza y, Luisa Sánchez Díaz en calidad de hijos, esta última de crianza de los señores Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza, la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos*
- 1.2.1.2 *Para Angie Katherine Franco, Valentina Franco Sánchez, Cristian David Osma, Breison Camilo Osma, Breiner Ariel Osma, Yurani Sánchez, Yoheimar Sánchez, Yeily Jimena Sánchez, Zharick Yalena Sánchez, Brayan Steven Sánchez, Carol Dayana Sánchez, Julián Esteban Sánchez, Andrés Felipe Ochoa, Kevin David Ochoa, Iván Darío Sánchez y Natalia Franco (nietos de Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza), en calidad de nietos la suma equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes para cada uno de ellos*
- 1.2.1.3 *Para Priscila Loaiza Cacaís, Virgelia Cacaís, Bibiana Cacaís, Misael Cacaís (hermanos de la señora Mercedes Loaiza Cacaís (q.e.p.d)), en calidad de hermanas de la causante Mercedes Loaiza Cacaís, la suma equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes para cada uno de ellos*

1.2.2 Por concepto de perjuicios materiales:

1.2.2.1 A favor de **Uber Sánchez Loaiza y Anadey Sánchez Loaiza** en calidad de hijos de la señora Mercedes Loaiza Cacaís (q.e.p.d) que padecen discapacidad (*retardo psicomotor*), la suma de ciento veinticinco millones ciento treinta y dos mil novecientos seis pesos (\$125.132.906), por concepto de lucro cesante; a cada uno de ellos, le correspondería la suma de sesenta y dos millones quinientos sesenta y seis mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos (\$62.566.453.00).

1.2.1 Por concepto de daño a la vida de relación la suma de setecientos ochenta y un millones doscientos cuarenta y dos mil pesos (\$781.242.000) a favor de los hijos de la extinta Mercedes Loaiza Cacaís, que corresponden a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes

1.2.3 Por concepto de perjuicios morales para el núcleo familiar del extinto Betuel Sánchez:

1.2.3.1 *Yency Sánchez Loaiza, Arcelia Sánchez Loaiza, Uber Sánchez Loaiza, Anadey Sánchez Loaiza, Betuel Sánchez Loaiza, Arbenis Sánchez Loaiza, Deiner Sánchez Loaiza, Edinton Sánchez Loaiza, Ofelia Sánchez Loaiza y, Luisa Sánchez Díaz (hijos de Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza) la suma equivalente a CIEN (100) salarios mínimos legales mensuales para cada uno de ellos.*

1.2.3.2 *Para Angie Katherine Franco, Valentina Franco Sánchez, Cristian David Osma, Breison Camilo Osma, Breiner Ariel Osma, Yurani Sánchez, Yoheimar Sánchez, Yeily Jimena Sánchez, Zharick Yalena Sánchez, Brayan Steven Sánchez, Carol Dayana Sánchez, Julián Esteban Sánchez, Andrés Felipe Ochoa, Kevin David Ochoa, Iván Darío Sánchez y Natalia Franco (nietos de Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza), suma equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes para cada uno de ellos*

1.2.3.3 *Para Arley Montealegre Sánchez, Lilia Sánchez, Libardo Sánchez Castro, Fredy Montealegre Sánchez, Nelson Sánchez Castro en calidad de hermanos de Betuel Sánchez (q.e.p.d), la suma equivalente a CINCUENTA (50) Salarios Mínimos Legales Mensuales vigentes para cada uno de ellos*

1.2.3.4 Por concepto de perjuicios materiales:

1.2.3.4.1 A favor de **Uber Sánchez Loaiza y Anadey Sánchez Loaiza** en calidad de hijos del señor Betuel Sánchez (q.e.p.d) que padecen discapacidad (*retardo psicomotor*), la suma de ciento dieciséis millones setecientos sesenta y un mil seiscientos noventa pesos (\$116.761.690), en razón de cincuenta y ocho millones trescientos ochenta mil ochocientos cuarenta y cinco mil pesos (\$58.380.845.00), para cada uno de ellos.

1.2.3.5 Daño a la vida de relación a favor de los hijos del causante del extinto Betuel Sánchez, el valor correspondiente a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

1.3 Que el municipio de Ataco y El Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco, den cumplimiento a la sentencia, en los términos de los artículos 192,194 y 195 de la Ley 1437 de 2011.

1.4 Que se condene en costas procesales a las demandadas.

2. HECHOS

Como fundamento de sus pretensiones, el apoderado de la parte accionante expuso los hechos y omisiones que a continuación se relacionan:

2.1. Que el señor Betuel Sánchez, nació el 30 de marzo de 1959 y la señora Mercedes Loaiza, el 28 de julio de 1957, eran esposos y gozaban de una familia numerosa y unida.

2.2. Que el día 21 de febrero de 2016, los señores Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza (paciente y acompañante) se desplazaban en la ambulancia de placas OET 389 de propiedad del Hospital Nuestra señora de Lourdes E.S.E., por vías del municipio de Coyaima – Tolima cuando al parecer por la negligencia, imprudencia e impericia del conductor de la misma colisionaron con otro automotor, produciéndose su fallecimiento. Por ello, en el lugar de los hechos se practicó acta de inspección y se dejó la respectiva evidencia en el informe de accidente de tránsito.

2.3 Que el señor Julián Andrés Justinico Lozano, conductor, prestaba sus servicios en el Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco – Tolima y, era la persona que el día de los hechos conducía el vehículo ambulancia de placas OET 389, la cual es propiedad del citado Hospital, por tanto, los señores Loaiza Cacaïs y Sánchez estaban bajo su cuidado, lo que implica que tenían el deber de protección, de ahí que están llamados a responder por los daños irrogados a los demandantes.

2.4 Que el fallecimiento de los señores Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza Cacaïs, trajo consigo sentimientos de tristeza, congoja, angustia, aflicción para sus familiares más cercanos y, para Luisa Sánchez Díaz quien fue criada por los causantes y recibía el trato de una verdadera hija.

2.5 Que el presente caso debe analizarse bajo el título de imputación de falla objetiva – riesgo excepcional, pues, al estar acreditado el nexo causal entre el daño la vida y la actuación de la administración, se debe proceder a reparar los perjuicios materiales, morales y de vida en relación, sufridos con ocasión a la pérdida de sus seres queridos.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

3.1. MUNICIPIO DE ATACO - TOLIMA¹

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, solicitó se denieguen todas y cada una de las declaraciones y condenas solicitadas en la demanda, en tanto considera no tiene responsabilidad alguna en los hechos causantes del daño.

Argumentó que respecto al ente territorial no se puede predicar falla en el servicio, habida cuenta que no tuvo injerencia en los hechos, ni desplegó conducta activa u omisiva que causara el daño antijurídico alegado, de modo tal, que no existe relación de causalidad entre el daño y el actuar del Municipio, circunstancia determinante para que pueda imputársele responsabilidad.

¹ Archivo02CuadernoPrincipalTomolIFolios195-206 del expediente digitalizado

Finalmente, planteó como excepciones: “i) *Falta de legitimación en la causa por pasiva e Imposibilidad de atribución del daño al demandado* ii) *Culpa exclusiva de un tercero* iii) *Insuficiencia probatoria* y iii) *Innominada o genérica*”.

3.2. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO – TOLIMA²

La entidad accionada, a través de apoderado judicial, solicita se denieguen las pretensiones de la parte actora, como quiera que no se encuentran probados los hechos con los cuales se pretende soportar las pretensiones de la demanda.

Consideró, que no se acreditaron los elementos para que se configure la responsabilidad del hospital, para el efecto, señaló que en el régimen objetivo de responsabilidad en aquellos eventos en los que concurren actividades riesgosas como lo es la conducción de vehículos, es fundamental determinar quien fue el materialmente concretó el riesgo, por lo que al no obrar en la demanda prueba de quien concretó el daño antijurídico, no sería procedente atribuir responsabilidad administrativa del Estado.

Planteó como excepciones las de: “i) *Inexistencia de los elementos estructurales de la responsabilidad Administrativa*, ii) *Excepción de falta de requisitos de la prueba trasladada – requisitos y valoración (artículo 185 del Código de Procedimiento Civil)*, iii) *Excepción de título de imputación del daño antijurídico en accidente de vehículo oficial*, iv) *Excesiva tasación de las pretensiones*, y v) *Excepción innominada*”.

4. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

4.1. Parte demandante

El apoderado de la parte actora durante el término legal para alegar de conclusión presentó escrito, en el que manifiesta que está demostrada la responsabilidad de las accionadas en los perjuicios padecidos por la parte actora como consecuencia del fallecimiento de sus padres, abuelos y hermanos.

Reiteró las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos para mencionar que los occisos se encontraban dentro del vehículo oficial ambulancia adscrito al Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco y conducido por un miembro activo del mismo el cual era el señor Julián Andrés Justinico.

En criterio de los demandantes, el Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco y el Municipio de Ataco Tolima debían cuidar a los señores Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza Cacaís, y la inobservancia a dicho deber constituyen una falla en el servicio, que debe analizarse bajo la óptica de la responsabilidad objetiva - riesgo excepcional, de ahí que al estar probados los elementos de la responsabilidad, deban reconocer los perjuicios morales, materiales y daño a la vida en relación, infringidos al núcleo familiar demandante.

² Archivo03CuadernoPrincipalIIFls.2 – 17 del expediente digitalizado

4.2. Parte demandada

4.2.1. MUNICIPIO DE ATACO – TOLIMA.

En sus alegaciones finales, el apoderado judicial de la accionada solicitó se denieguen las súplicas de la demanda, como quiera que en este proceso no se ha logrado demostrar por ningún medio de prueba la relación de causalidad entre el hecho dañoso y la acción u omisión atribuible al ente territorial.

Manifestó que ninguna de las pruebas que obran en el expediente apuntan a demostrar que el Municipio de Ataco – Tolima, intervino en la producción del daño por acción u omisión, ya que la entidad no participó de alguna forma en los hechos descritos en la demanda.

Con fundamento en lo anterior, consideró que el Municipio de Ataco – Tolima, no se encuentra en la obligación de reparar los daños alegados en la demanda.

4.2.2. HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES E.S.E. DE ATACO

Dentro de la oportunidad legal la entidad guardó silencio.

5. CUESTIÓN PREVIA

Se advierte, que el apoderado del Municipio de Ataco – Tolima, planteó como excepción de fondo, la que denominó “*FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA E IMPOSIBILIDAD DE ATRIBUIR EL DAÑO AL DEMANDADO*”, considerando que no se configuran los elementos de la responsabilidad para declarar a la entidad territorial responsable de los daños padecidos por la parte actora, en ese sentido, afirmó que no existe relación de causalidad entre el daño y la actuación de la entidad que representa.

En orden a lo anterior, precisa señalar que la falta de legitimación en la causa es un presupuesto procesal derivado de la capacidad para ser parte y atañe la relación jurídica sustancial que existe entre las partes, aspecto que de acuerdo a lo señalado por el Consejo de Estado puede ser material o de hecho, indicó:

“La legitimación en la causa se refiere a la posición sustancial que tiene uno de los sujetos en la situación fáctica (legitimación de hecho) o relación jurídica (legitimación material) que surge de la controversia o litigio planteado en el proceso y de la cual, según la ley, se desprenden o no derechos u obligaciones o se les desconocen los primeros o se les exonera de las segundas. En otras palabras, tendrá legitimación en la causa aquel sujeto autorizado para intervenir en el proceso y formular pretensiones o controvertirlas, en atención a su condición de sujeto activo o pasivo de la relación jurídica sustancial objeto de la decisión del juez, en caso de que esta exista.” (CE., Sección Tercera, C.P. MARÍA ADRIANA MARÍN, doce (12) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), Rad. 05001-23-33-000-2014-01705-02(61153))

De acuerdo con el aparte citado, la legitimación en la causa presupone la existencia de un vínculo material entre la parte actora y la entidad demandada.

En esa medida, al revisar los hechos de la demanda y confrontarlos con los documentos que obran en el libelo demandatorio, se encuentra que el daño cuyo resarcimiento se busca, es consecuencia de un accidente de tránsito en el que intervino una ambulancia del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E de Ataco (entidad pública, descentralizada, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa), el cual sucedió en un vía secundaria y respecto de la cual no se advierte reproche alguno; por tanto, al ser de propiedad del Hospital el automotor en el que se encontraban los hoy fallecidos y estar acreditado que el ente territorial no participó en los hechos que dieron origen al presente medio de control, es claro que no existe relación con las pretensiones de la demanda y por lo tanto debe declararse probado el medio exceptivo propuesto y como consecuencia la terminación del proceso respecto de dicha entidad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL DESPACHO

6. PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Procede el despacho a determinar si, ¿las entidades demandadas son responsables administrativa y patrimonialmente por los perjuicios morales y patrimoniales causados a la parte demandante con ocasión al accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2016, cuando los señores MERCEDES LOAIZA CACAIS Y BETUEL SÁNCHEZ, (q.e.p.d), se desplazaban en el vehículo oficial ambulancia adscrita al Hospital Nuestra señora de Lourdes E.S.E. del municipio de Ataco – Tolima, de placas **OET 389**, conducida por el señor Julián Andrés Justinico Lozano, quien presuntamente invadió el carril contrario y colisionó con otro automotor, ocasionando la muerte de los citados señores?

7. TESIS QUE RESUELVEN EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

7.1 Tesis de la parte accionante

Se debe declarar a las entidades demandadas administrativa y patrimonialmente responsables por los perjuicios causados a los demandantes con ocasión de la muerte del señor Betuel Sánchez y la señora Mercedes Loaiza, habida cuenta que se encuentra acreditada la responsabilidad objetiva por riesgo excepcional, toda vez, que el daño provino de una actividad peligrosa como lo es la conducción de vehículos, desplegada por un contratista de la entidad demandada y en un vehículo oficial, ambulancia de placas OET 389 propiedad del Hospital Nuestra señora de Lourdes E.S.E. del Municipio de Ataco – Tolima.

7.2. Tesis de la parte accionada

7.2.1. Hospital nuestra señora de Lourdes E.S.E. de Ataco

Sostiene que no hay lugar a acceder a las pretensiones de la demanda como quiera que no se lograron establecer los elementos estructurales de la responsabilidad administrativa, en su criterio, al tratarse de la concurrencia de actividades riesgosas que se realizaban al momento de los hechos, no se demostró quien fue el que materialmente concretó el riesgo y por tanto, causó el daño, de ahí que no es posible imputarle responsabilidad a la entidad.

7.3. Tesis del despacho

El Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda como quiera que se lograron acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de donde derivan las pretensiones de la demanda, pues es claro que el Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco E.S.E. al ser propietario del bien automotor en el que iban los fallecidos Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza Cacaís, debe reconocer los perjuicios reclamados por los accionantes, por la responsabilidad objetiva derivada de la actividad peligrosa del manejo de vehículos automotores y al no haberse probado una causa extraña que la desvirtuara, razones por las cuales se ordenará la correspondiente indemnización de perjuicios, según las probanzas allegadas al presente medio de control.

8. HECHOS PROBADOS JURÍDICAMENTE RELEVANTES

HECHOS PROBADOS	MEDIO PROBATORIO
1.Que los señores Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza Cacaís eran padres de Yency, Arcelia, Uber, Anadey, Betuel, Arbenis, Deiner, Edinton y, Ofelia Sánchez Loaiza; abuelos de Angie Katherine y Valentina Franco Sánchez; abuelos de Cristian David, Breison Camilo, Breiner Ariel Osma Sánchez; Yurani, Yoheimar Sánchez Sánchez; Yeily Jimena y, Zharick Yalena Sánchez Oyola, Brayan Steven Sánchez Arévalo; Carol Dayana y Julián Esteban Sánchez Loaiza, Andrés Felipe Ochoa Sánchez, Kevin David Ochoa Sánchez, Iván Darío Sánchez Loaiza, Natalia franco Sánchez y, hermanos de Arley Montealegre Sánchez, Lilia Sánchez, Libardo Sánchez Castro, Fredy Montealegre Sánchez, Nelson Sánchez Castro, Priscila Loaiza Cacaís, Virgelia Cacaís, Bibiana Cacaís, Misael Cacaís. Y padres de crianza de Luisa Sánchez Díaz.	Documental. Copia de Registros Civiles de Nacimiento Nos.152632326, 15435 (23453092), 23453088, 23453086, 28091749, 23453091, 23453090, 23453093, 28091750, 23453089. Indicativo serial No. 43163820, 54787698, 35138429, 37006614, 41571314, 42421040, 53471260, 43155793, 152694719, 40146017, 29033943, 32236340, 38554075, 42879300, 28097658, 36966705 RC. 20660042, 25072699, 29846287, 9616035, 30568, 12929050, 152632327, 30472098, 56123366 Archivo01CuadernoPrincipalTomolFls42-106 del expediente digitalizado. -Testimonial de los señores Armel Ramírez Rodríguez y, Martín Ramírez Rodríguez Archivo08AudienciaDePruebas20201020
2.Que en la Vía Coyaima – Ataco, Kilometro 8 aproximadamente, Vereda Buenavista – Coyaima a eso de las 16:00 horas, ocurrió un accidente de tránsito, en el que se vieron involucrados un vehículo automotor, clase campero, color blanco, marcha Chevrolet, de placas IBK 657 conducido por Luis Eduardo Barajas Marroquín y un vehículo tipo ambulancia, color blanco, de placas OET 389 adscrito al Hospital del municipio de Ataco, el cual era conducido por Julián Andrés Justinico Lozano. Hipótesis <i>“Invasión de carril del conductor de la ambulancia”</i>	Documental. - Informe Policial de accidente de tránsito Purificación, fechado 21 de febrero de 2016 Archivo01CuadernoPrincipalTomolFls108-117 del expediente digitalizado -Expediente penal No.733196000481201680023 Archivo01,02CuadernoPrincipalTomolyII del expediente Digitalizado -Pericial. -“Informe Técnico de Accidente de tránsito, ocurrido el 21 de febrero de 2016, 15:30 horas, en el kilómetro 8, vía Coyaima – Ataco.

Que la causa del siniestro vial fue el estallido de una llanta del vehículo de placas OTE389, los elementos de prueba dan cuenta que las mismas estaban lisas y para cambio	Archivo02CuadernoPrincipalTomolI del expediente Digital
3.Que los señores Betuel Sánchez y la señora Mercedes Loaiza se trasladaban en la ambulancia de placas OET 389, el primero en calidad de paciente y, la segunda como acompañante, en el accidente ambos perdieron la vida. Causa de la Muerte “Violenta en accidente tránsito, Tórax inestable y trauma craneoencefálico severo”	Documental. Escrito de acusación, Fiscalía Primera Seccional, expediente radicado 733196000481201680023 -Informe de necropsia Instituto de Medicina legal y Ciencias Forenses de Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza Cacaís Archivo01CuadernoPrincipalTomolIFls144-165 y, 200-218 del expediente digitalizado -Informe técnico de accidente de tránsito adiado 08 de febrero de 2018 Archivo02CuadernoPrincipalTomolIFlos70-100 del expediente digitalizado
4.Que, por los anteriores hechos, la Fiscalía Primera Seccional del Guamo – Tolima adelantó investigación penal bajo el radicado 733196000481201680023 y, a través de escrito de fecha 19 de mayo de 2017, presentó acusación en contra del imputado Julián Andrés Justinico Lozano (conductor de la ambulancia) por el punible de homicidio culposo y lesiones culposas	Documental. Escrito de acusación, Fiscalía Primera Seccional, expediente radicado 733196000481201680023 Archivo01CuadernoPrincipalTomolIFls144-165 del expediente digitalizado Archivo04CuadernosPruebasParte DemandanteFls4-250 del expediente digital
5.Que el lugar donde ocurrieron los hechos, se trata de una vía pública secundaria que del Municipio de Coyaima conduce a Ataco, sin iluminación artificial, sitio despoblado, señalizada horizontalmente con línea central combinada color amarillo, línea color blanco, no posee bermas, una calzada, con dos carriles, doble sentido de circulación, línea recta pendiente, visibilidad normal. En cuanto a la señalización, línea central amarilla continua en carril – Ataco – Coyaima y en el Carril Coyaima – Ataco, línea de borde	Documental: Informe Policía de tránsito de fecha 21 de febrero de 2016 -Peritaje técnico de accidente de tránsito, ocurrido el 21 de febrero de 2016, 15:30 horas, en el Kilómetro 8, vía Coyaima - Ataco Archivo02CuadernoPrincipalTomolIFls70-100 del expediente digitalizado
6.Que el vehículo de placas CET 389, marca NISSAN, carrocería ambulancia, modelo 2015, color blanco era de propiedad del Hospital Nuestra Señora Lourdes de Chaparral – Tolima. Que dicho vehículo constaba con SOAT y, póliza de seguro Automóviles Póliza colectiva No. 3001337 “Previsora” del 11 de septiembre de 2015, con vigencia del	Documental: Certificado información vehículo automotor No. 2817129 del 07 de junio de 2016 Licencia de transito No. 10010267880 Archivo02CuadernoPrincipalTomolIFI.43,44 del expediente digitalizado Archivo04Cuaderno04PruebasParteDeman danteFls.261-263

04 de septiembre de 2015 al 16 de mayo de 2016	
7. Que el señor Julián Andrés Justinico Lozano prestaba sus servicios en el Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. de Ataco, vinculado a través de orden de prestación de servicios No.37 del 14 de enero de 2016, para prestar sus servicios de apoyo a la gestión en el área asistencial a partir del 14 de enero y hasta el 31 de diciembre de 2016	Documental: Orden de prestación de servicios No.37 de enero de 2016 Archivo04CuadernoPruebasParteDemanda teFls253-258 del expediente digital
8. Que los señores Deiner Sánchez Loaiza y Anadey Sánchez Loaiza hijos de Betuel Sánchez y Mercedes Lozano Cacaís presentan discapacidad por presentar leve retardo psicomotor.	Documental: Certificado médico expedido por el doctor Manuel Contreras -Médico general del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E. Archivo01CuadernoPrincipalTomol del expediente Digital -Testimonial: Armel Ramírez Rodríguez y, Martín Ramírez Rodríguez Archivo08AudienciaDePruebas20201020
9. Que los lazos de afecto y solidaridad que existían entre los demandantes y las personas fallecidas, su actividad económica y, el dolor y aflicción que causó la pérdida de sus parientes fue declarada como cierta.	Testimonial: Armel Ramírez Rodríguez y, Martín Ramírez Rodríguez Archivo08AudienciaDePruebas20201020

9. RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 constitucional, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas; responsabilidad que se hace patente cuando se configura un daño antijurídico, entendido este, como aquel sufrido por un sujeto que no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio³.

En lo que respecta a la responsabilidad patrimonial del Estado, la Corte Constitucional ha señalado que⁴:

“La responsabilidad patrimonial del Estado, en nuestro sistema jurídico, encuentra fundamento en el principio de la garantía integral del patrimonio de los ciudadanos, y se configura cuando concurren tres presupuestos fácticos a saber: un daño antijurídico o lesión, definido como el menoscabo o perjuicio que sufre la víctima en su patrimonio o en sus derechos personalísimos, sin tener el deber jurídico de soportarlo; una acción u omisión imputable al Estado, que se presenta cuando la Administración Pública no satisface las obligaciones a su cargo dentro de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que han sido fijadas; y una relación de causalidad, para que el daño antijurídico atribuido al Estado sea indemnizable, que exige que éste sea consecuencia del incumplimiento de las obligaciones de la Administración, esto es, desde una perspectiva negativa, que el daño sufrido por la víctima no se derive de un fenómeno de fuerza mayor o sea atribuible a su conducta negligente.”

³ Sentencia del 13 de agosto de 2008; Exp. 17042; C.P. Enrique Gil Botero.

⁴ Corte Constitucional, sentencia C -644/2011

Ahora bien, el inciso 2º del artículo 2º de la Constitución Política consagra que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Al respecto, el Consejo de Estado en su larga trayectoria ha sostenido⁵ que *“debe entenderse dentro de lo que normalmente se le puede exigir a la administración en el cumplimiento de sus obligaciones o dentro de lo que razonablemente se espera que hubiese sido su actuación o intervención acorde con las circunstancias tales como disposición del personal, medios a su alcance, capacidad de maniobra etc., para atender eficazmente la prestación del servicio que en un momento dado se requiera”*

10. DE LOS ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD DEL ESTADO

10.1 EL DAÑO

De acuerdo con lo probado en el proceso, se encuentra acreditado que, el 21 de febrero de 2016, siendo las 15:30 horas (aprox.), el señor Betuel Sánchez se transportaba como paciente en compañía de su esposa la señora Mercedes Loaiza Cacaís en la ambulancia de placas OET 389, de propiedad del Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco – Tolima por la vía Coyaima - Ataco, cuando aconteció un accidente en el que resultó involucrado dicho vehículo, provocando la muerte instantánea de los ocupantes.

Con los documentos obrantes en el plenario se encuentra acreditado que el daño sufrido por la parte actora, consistió en la muerte de los señores BETUEL SÁNCHEZ y MERCEDES LOAIZA CACAIS cuando se transportaban como pasajeros en una ambulancia del Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco – Tolima, siendo su deceso consecuencia del impacto de la ambulancia con el vehículo automotor de placas IBK 657, que se desplazaba en sentido contrario. Lo anterior se corrobora con los siguientes documentos:

1. Registros civiles de defunción indicativo serial Nos. 05991557 y 05991559 del 21 de febrero de 2016
2. Informe Policial de Accidente de tránsito con muertos del 21 de febrero de 2016, realizado por Tránsito Purificación, (fl. 20-21), donde consignaron:

“... Lugar o coordenadas: Vía Coyaima – Ataco Km 8 ... Vereda Buena Vista”

“... Hipótesis de accidente de Tránsito...”

002 153

... CONDUCTOR

“157 ESPECIFICAR CUAL INVASIÓN DE CARRIL”

“ ... ”

“9. VÍCTIMAS: PASAJEROS, ACOMPAÑANTES O PEATONES”

LOAIZA CACAIS MERCEDES C.C. 38.365.022 ... CONDICIÓN PASAJERA, GRAVEDAD MIUERTA

...

SÁNCHEZ BETUEL C.C. 14.300.100, CONDICIÓN PASAJERO GRAVEDAD MUERTO”

...

⁵ Sentencia del 8 de abril de 1998, expediente No. 11837

3. Inspección técnica a cadáver FPJ – 10- con destino a la Fiscalía 47 Seccional del Guamo – Tolima, en la que aparece:

“... No.4) Un vehículo color blanco clase camioneta ambulancia del Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco Tolima de placa No. OET -389 – No.5) 01 – un cuerpo sin vida de una persona de sexo femenino de aparente edad adulta C.N.I.O Mercedes Loaiza Cacaís ..., No.6) 01 un cuerpo sin vida de una persona de sexo masculino de aparente edad adulta C: NIO BETUEL SÁNCHEZ ...”

De esta manera, se tiene acreditado que el daño padecido por los demandantes tiene la connotación de antijurídico, habida cuenta que quienes lo padecieron no tenían el deber jurídico de soportarlo. Por tanto, al configurarse el primer elemento de la responsabilidad, es procedente analizar sí el mismo es imputable a las entidades accionadas.

10.2. LA IMPUTACIÓN

Establecida la existencia de un daño antijurídico sufrido por la parte actora, es preciso entrar a estudiar el segundo elemento que corresponde a la imputación de ese daño al Estado, para lo cual es necesario tener claridad y precisión respecto de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de donde presuntamente devino el mismo.

Se afirma en la demanda que los señores Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza Cacaís, transitaban en un vehículo tipo ambulancia, en jurisdicción del municipio de Coyaima – Tolima, cuando de repente por maniobras peligrosas del conductor invadieron el carril contrario ocasionando el accidente de tránsito.

Ahora frente a la responsabilidad por la conducción de vehículos, el Consejo de Estado, ha señalado⁶:

“Es preciso indicar que, en cuanto a la conducción de vehículos, la Sala tiene por establecido que es una actividad peligrosa y que, como tal, el régimen de responsabilidad aplicable es el objetivo, pues el riesgo creado en desarrollo de dicha actividad es una carga excesiva, grave y anormal que no deben asumir los ciudadanos. En este tipo de responsabilidad al actor le bastará probar la existencia del daño y que éste pueda ser atribuido a la entidad, ya sea por acción o por omisión, en este caso en desarrollo de la actividad riesgosa, mientras que para eximirse de responsabilidad el demandado no puede alegar únicamente la diligencia o la ausencia de falla, ya que se le exige acreditar la existencia de una causa extraña, esto es, fuerza mayor, hecho exclusivo de un tercero o culpa exclusiva de la víctima.”

Agregó que, en aquellos eventos en los que se presente la colisión de actividades peligrosas, dos (2) vehículos en movimiento, no afecta la imputación bajo el régimen objetivo, pues lo fundamental es determinar cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que dio origen al daño, es decir, analizar a quién se le puede atribuir su producción⁷.

En reciente pronunciamiento, la citada Corporación, reiteró⁸:

⁶ C.E., Sección Tercera, Subsección C, CP: OLGA MELIDA VALLE DE LA HOZ, veinte (20) de octubre de dos mil catorce (2014), Rad: 41001-23-31-000-1998-00430 01(30069)

⁷ Ibidem

⁸ C.E., Sección Tercera, Subsección B, CP FREDY IBARRA MARTÍNEZ, 11 de octubre de dos mil veintiuno (2021), Rad. No. 68001-23-31-000-2003-01720-01 (49224)

“...El régimen de responsabilidad aplicable al caso concreto es el objetivo de riesgo excepcional debido a que se trató de un daño causado por un agente estatal del Hospital Psiquiátrico San Camilo ESE con un vehículo automotor oficial y en ejercicio de una actividad peligrosa. En efecto, un régimen de responsabilidad objetivo implica, de un lado, que la parte demandante sólo tiene que demostrar la existencia del daño y el nexo de éste con el servicio, es decir, que el daño sufrido se originó en el ejercicio de la actividad peligrosa a cargo de la entidad demandada”

Se colige entonces que en tratándose de daños causados por agente estatal en ejercicio de una actividad peligrosa, el régimen de responsabilidad es el objetivo de riesgo excepcional, en el cual debe acreditarse la existencia del daño y la relación de causalidad con el servicio; el demandado solo se podrá eximir de responsabilidad cuando demuestre la existencia de un hecho ajeno, irresistible e imprevisible.

A partir de lo anterior, con las pruebas obrantes en el plenario se encuentra acreditado:

-Que el 21 de febrero de 2016, la ambulancia de placas OET 389, de propiedad del Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco E.S.E, conducida por el señor Julián Andrés Justinico Lozano (contratista) transitaba por la vía Coyaima – Ataco, cuando a la altura del kilómetro 8, Vereda Buena Vista, colisionó con el vehículo automotor de placas IBK 657 conducido por el señor Luis Eduardo Barajas Marroquín que se desplazaba en sentido contrario. Según el informe Policial de Tránsito, el accidente obedeció a que la ambulancia invadió el carril contrario.

-Que en el vehículo ambulancia se encontraba el conductor quien llevaba como acompañante a la enfermera Yurixza Culma Álvarez y, a su vez trasladaban al paciente Betuel Sánchez quien junto con su acompañante Mercedes Loaiza Cacaibán iban en remisión para Bogotá y, como consecuencia del impacto se produjo su fallecimiento.

-Que, de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la ambulancia invadió el carril contrario e impactó el lado izquierdo del vehículo de placas IBK 657, y siguió su trayectoria hasta salir de la carretera y chocar contra un árbol ubicado en la zona verde del carril izquierdo sentido Ataco – Coyaima.

- De acuerdo con el informe policial de accidente de tránsito y, el formato de inspección técnica a cadáver – FPJ -10, el accidente ocurrió a eso de las 15:30 horas, en una vía secundaria, con características de ser recta, pendiente, doble sentido de circulación, señalizada horizontalmente con línea central combinada, en buen estado, sin iluminación artificial y, visibilidad normal. De acuerdo con el croquis se evidencia huella de arrastre dejada por la ambulancia sobre el carril izquierdo sentido Ataco – Coyaima.

- De acuerdo con la versión rendida por el conductor de la ambulancia, señor Julián Justinico Lozano⁹, *“... Ese día salí de mi casa porque me llamaron de urgencias del hospital para llevar a cabo una remisión, llegue a urgencias entre al garaje y vi la ambulancia, y le verifique su estado en llantas, agua, frenos le revise el agua del radiador, plumillas, tornillos de pernos, chaspa, cinturones de seguridad y saque el vehículo de emergencia, de ahí entre a referencia para preguntar por los documentos del paciente, en ese momento la señorita auxiliar tomo los papeles y*

⁹ Archivo01CuadernoPrincipalFls175-178 del expediente digitalizado.

procedí a bajar la camilla del vehículo de emergencia y me dirigí de ahí a la ambulancia con la camilla hasta el cuarto donde se encontraba el paciente y procedí a subir al paciente al vehículo de emergencia, en el momento de subirlo lo aseguré de pierna y pecho, y de abdomen no y entonces procedí a cerrar las puertas de la ambulancia y al costado derecho interna iba la señora esposa del pacientey llegando a Buenavista ya habíamos supervisado el paciente e íbamos bien y ya siguiendo para hacer la próxima parada en Coyaima, después de Buenavista en la cuarta curva existe una pendiente íbamos en esa parte cuando en ese momento escuche un estruendo de una llanta que fue la que se me estalló, la delantera izquierda y en ese momento clavó la parte de adelante como en punta y comenzó a invadir el carril igual esa carretera no es muy amplia y fue muy rápido la invasión del carril y en el momento que la ambulancia iba en la mitad de los dos carriles ya iba en la punta de la cima fue cuando vimos un trooper el cual trató de esquivarme pero no tenía suficiente espacio y la ambulancia tiene un sistema de wincher y con este golpeó la llanta trasera izquierda del trooper sacándolo a un lado y la ambulancia continuo hasta parar en el palo... PREGUNTADO: Como eran las condiciones tecno mecánicas del vehículo? CONTESTO: A la fecha estaba bien en cuanto parte de motor, sistema de rodamiento, de dirección y todo lo demás, lo único que estaba fallo era de llantas porque ya estaban para cambio. ... PREGUNTADO: ¿Manifieste por favor si percibió algún tipo de falla mecánica en el vehículo que usted conducía antes de la ocurrencia de los hechos? CONTESTO: no señor, lo único que era el cambio de llantas de la ambulancia”.

También, obra en el expediente, informe investigador de campo FPJ 11, en el que se documentan y fijan las condiciones del accidente, la posición de los vehículos y de los cuerpos y, peritaje “Informe técnico de accidente de tránsito, ocurrido el día 21-02—2016, 15:30 HRS, en el kilometro 8, vía Coyaima – Ataco”, en el que se indicó:

*“La hipótesis afirmada por el policial que atiende el caso, en el informe policial de accidente de tránsito, es para el vehículo Clase Camioneta, de placas **OET 389**, número 157; “invasión de carril”. Esta hipótesis se confirma y/o se reitera con los siguientes actos urgentes o documentos:*

- a. *El policial que atiende el caso, Patrullero SAMUEL STEVENS MURCIA MORA ... realiza el FPJ 17- **DIBUJO TOPOGRÁFICO** (02 Folios), de fecha 21-02-2016, 19:00 horas, en el cual se deja constancia la posición final, después del choque o colisión, del vehículo clase camioneta, de placas OET -389, ubicado fuera de la calzada, en la zona verde, al lado del carril de sentido vial Coyaima – Ataco y este vehículo se movilizaba con sentido vial Ataco – Coyaima. Igual manera se deja constancia la trayectoria vehicular con invasión de carril por parte de este automotor. Igual manera relacionó la huella de arrastre metálico del vehículo de clase camioneta, de placas OET – 389, la cual es mas de dieciséis (16) metros, que tiene trayectoria de invasión de carril.*
- b. *Conductor del vehículo de clase camioneta, de placas OET 389, afirmó en el PPJ - 27 INTERROGATORIO DE INDICIADO ... de fecha 26 – 05 -2016, 10:00 horas, realizado por el policial ... que: “EN LA CUARTA CURVA EXISTE UNA PENDIENTE CUANDO EN ESE MOMENTO ESCHUCHÈ UN ESTRUENDO DE UNA LLANTA QUE FUE LA QUE SE ME ESTALLÒ LA DELANtera IZQUIERDA Y EN ESE MOMENTO CLAVO LA PARTE DE ADELANTE COMO EN PUNTA Y COMENZÒ A INVADIR EL CARRIL IGUAL ESA CARRETERA NO ES MUY AMPLIA Y FUE MUY RAPIDO LA INVASION DE CARRIL Y EN EL MOMENTO QUE LA AMBULANCIA IBA EN LA MITAD DE LOS DOS CARRILES ... FUE CUANDO VIMOS UN TROOPER EL CUAL TRATO DE ESQUIVARME PERO NO TENIA SUFICIENTE ESPACIO Y LA AMBULANCIA TIENE UN SISTEMA DE WINCHER Y CON ESE GOLPEO LA LLANTA TRASERA IZQUIERDA DEL TROOPER SACANDOLO A UN LADO Y LA AMBULANCIA CONTINUO HASTA PARAR EL PALO...”*

“ ... ”

Adicional a la invasión del carril por parte del vehículo Clase Camioneta, de placas OET 389, demostrada en la hipótesis codificada por el policial que realiza el informe policial de accidente de tránsito y los actos urgentes o documentos enunciados anteriormente, también se encuentra responsabilidad en el accidente de tránsito del Hospital NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE ATACO E.S.E., (El cual es propietario del vehículo), por que el conductor del vehículo clase camioneta, de placas **OET -389**, afirmó en el FPJ 27 ... Lo único que quiere decir que previamente al accidente de tránsito, se conocía el mal estado de las llantas, las cuales no estaban en óptimas condiciones para el tránsito vehicular” (subrayas del despacho)

...

TEORIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

a. FACTOR DETERMINANTE DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO

FACTOR HUMANO Y DEL VEHICULO: Se enuncian en el Numeral 1 del presente informe técnico de accidente de tránsito “ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS (EMP) Y EVIDENCIA FISICA (EF), los cuales explican en el Numeral 2 “DINAMICA Y APRECIACIÓN DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO”; demostrándose en estos numerales la invasión de carril por parte del vehículo clase Camioneta, de placas OET -389 y la omisión del conductor y propietario del Vehículo, de tener la llantas en óptimas condiciones (**el vehículo tenía las llantas lisas**)” (resalta el despacho).

Dicho dictamen fue controvertido en el curso de la audiencia de pruebas y, en su exposición, el perito presentó las conclusiones y explicó de manera clara y suficiente que el siniestro vial había sido consecuencia de error humano, el mal estado de la llanta provocó que estallara y perdiera el control del vehículo, hecho que era conocido por el conductor y, el propietario de la ambulancia; de la exposición del perito Omar Andrés Marín Marín, se extractan los siguientes apartes¹⁰:

“En este accidente de tránsito o colisión su señoría, siniestro vial se demostró lógicamente que hubo un choque entre dos vehículos ocurre cuando vehículo clase camioneta de placas OET 389, lleva como sentido vial Ataco – Coyaima invadiendo carril adyacente o contrario chocando o colisionando con el vehículo clase campero de placas IBK 657, el cual lleva como sentido vial Coyaima Ataco, esta hipótesis, la hipótesis afirmada de la codificación a la ambulancia fue firmada por el primer respondiente o sea el que atiende el caso en el informe policial de accidente de tránsito o sea es aplicable a esa camioneta de placas OET 389, como lo manifesté con la hipótesis 157 invasión de carril, pero me toca confirmar esta hipótesis no solo porque el primer respondiente que atiende el accidente de tránsito, siniestro vial o colisión en el sitio lo dice, a mi me toca confirmarla con lo reiterado y con los siguientes documentos porque son documentos que están en la génesis del proceso penal, donde lógicamente se creó un numero de noticia criminal y que son documentos realizados por un servidor o funcionario público, acogiendo estos documentos demuestro su señoría la invasión de carril, yéndome al factor humano, en el sentido de omisión de un conductor o de una entidad de tener lógicamente los vehículos en óptimas condiciones, entonces los documentos que demuestran lógicamente esta invasión del carril u omisión ...Pero demuestra la omisión de la empresa, entidad u organización de tener los vehículo en óptimas condiciones de seguridad como lo dice lógicamente la **Ley 1503 de 2011**, en el artículo 12, donde se afirma que toda empresa, entidad u organización del sector privado y público que cuente con una flota de vehículos automotores o no o que contrate o administre personal de conductores debe diseñar o implementar un plan estratégico de

¹⁰ Archivo08AudienciaDePruebas20201020 del expediente digitalizado

seguridad vial que tiene como ítem numeral 4º actividades de inspección y mantenimiento periódico a los vehículos de la entidad, organización o empresa incluido los vehículos propios de los trabajadores puestos al servicio de la organización para el cumplimiento misional de su objeto o función, entonces me tocaría su señoría seguir en el sentido de cómo lo manifesté en el numeral 2º del dictamen pericial que se llama dinámica y apreciación del accidente de tránsito para demostrar esa omisión cierto de conductor trasladada a la empresa, entidad u organización que ... tiene a cargo el vehículo “...”

Minuto 31.28... **PREGUNTADO:** Como llega usted a esa conclusión exactamente, cual es el fundamento dentro del dictamen para que usted llegue a la conclusión que el carro no estaba en óptimas condiciones mecánicas y que era responsabilidad tanto del conductor como de la entidad mantener en esas condiciones el carro. **CONTESTO:** Su señoría acogí el método deductivo que fui de lo general a lo específico, una fundamentación en lógica de reconstrucción, cierto, de Adolfo García de la Sierra fundamentación lógica y de John Dewi vínculos y reconocimiento y valor, esto frente a lo que le manifestaba, frente a los elementos materiales probatorios y evidencia física, en el sentido que la técnica aplicada, la técnica de probabilidad que es la reconstrucción de accidentes de tránsito tendiente a establecer las causas y formas en la que sucede el evento con una fundamentación en razonamiento lógico, lógico que acojo el factor triangulo persona – vehículo – vida, esta técnica su señoría ha sido ratificada y corroborada y tiene grado de aceptación en la comunidad técnico científica, en la escuela de seguridad vial acá en Colombia, en el libro de investigaciones accidente de tránsito de la escuela de seguridad vial y varios libreo que no los cito que se refieren a accidentes de tránsito y técnicas de peritación, específicamente para demostrar esa responsabilidad su señoría ahí reitero me disculpa, me toca reiterar lo que le manifestaba ahorita en el sentido de que yo demuestro con los actos urgentes o sea la información legalmente obtenida, el elemento material probatorio y evidencia física ... Apoderado de la parte actora: Cual fue la base de la opinión pericial que usted tuvo y de pronto de una manera muy suscita la conclusión del dictamen pericial. **CONTESTO:** la base de la opinión pericial como lo manifesté está en la 1437 de 2011 en el artículo 212, 218 y 219, pero como lo manifiesta lógicamente la norma yo allego un dictamen pericial físicamente en donde doy una conclusión del mismo, como lo manifesté anteriormente su señoría o doctor hay un error humano de conductor trasladado a una empresa, entidad u organización sea pública o privada y lo manifesté, por ejemplo, usted mira en el FPJ 27 Interrogatorio al indiciado de fecha 22 de mayo de 2016, el conductor de la ambulancia dice que lo único que estaba fallo era la llanta porque ya estaban para cambio ... Apoderado del Municipio de Ataco: **PREGUNTADO.** Usted hizo referencia al estado de las llantas en su dictamen, usted pudo corroborar de manera directa esta situación o solamente se basó con los elementos que hizo mención en su dictamen pericial, es decir, en la declaración de un tercero, en la entrevista. **CONTESTO:** Tenga en cuenta doctor de que cuando ocurre un accidente, para responder su pregunta me toca dar una explicación, para cuando ocurre un accidente de tránsito con lesionados o fallecidos sea plural o singular, cuando lesiones u homicidio culposos en accidente de tránsito, se inmovilizan los vehículos en un parqueadero autorizado, después para sacar ese vehículo o sea para que haya una entrega provisional del vehículo automotor por parte de la Fiscalía ante un juez de control de garantías toca hacer un dictamen pericial que se llama experticio técnico al vehículo por un perito, en ese dictamen pericial le respondo su pregunta de la ambulancia se estipula de que el vehículo no tenía llantas estipuladas como lo estipula el código nacional de tránsito y como lo estipula el plan estratégico de Seguridad Vial ... En ese dictamen pericial, experticio técnico se especifica lo que le estoy manifestando de que el vehículo no tenía las llantas como lo estipula la norma, tenía unas llantas lisas, a bien también recordar que el mismo conductor manifestó de que previamente al accidente de tránsito tenía una llanta para cambio, llantas lisas y que ya había informado lógicamente a la entidad. Pregunta la Juez. Con fundamento en esos documentos es que usted lo plantea en este informe. **CONTESTO:** Si su señoría, fuera del experticio técnico que está en el proceso penal que hubo que haber pasado representante legal, jefe de rodamiento del Hospital que tenía a cargo la ambulancia, ese experticio estipula lógicamente ese mal estado de esas llantas del vehículo y también lo acojo con la evidencia física y la información legalmente obtenida y elementos materiales probatorios que se llevaron en el procedimiento tanto en el lugar de ocurrencia como posterior, especificando más el interrogatorio del indiciado porque el mismo dice que

el vehículo estaba con llantas ... con llantas lisas y que ya había avisado a la entidad u organización al cuidado del mismo”

-También se encuentra acreditado que el señor Julián Andrés Justinico Lozano le fue imputado el delito de homicidio culposo en concurso heterogéneo con el tipo penal lesiones personales culposas y, que el 17 de julio de 2020, se profirió sentencia condenatoria en su contra, al comprobarse que había faltado al deber de cuidado, falta de pericia e imprudencia¹¹.

Del anterior recuento probatorio y, conforme la naturaleza objetiva del régimen de responsabilidad aplicable al presente caso, dada la actividad desplegada por el agente, se arriba a la conclusión que el accidente de tránsito en el que fallecieron los señores Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza Cacaís es jurídicamente imputable al Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E de Ataco, dado que se produjo en cumplimiento de una autorización de traslado de un paciente a otro centro asistencial. En efecto, según lo probado, la remisión era para la ciudad de Bogotá y, la actividad era desplegada por el señor Julián Andrés Justinico Lozano contratista - conductor de la ambulancia de placas OET 389, propiedad del Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E de Ataco.

En consecuencia, los daños ocasionados a los demandantes a raíz del fallecimiento de los señores Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza Cacaís son atribuibles al Hospital accionado con base en el título de imputación del riesgo excepcional, pues la actividad de la administración los colocó en situación de riesgo, la cual no estaban en la obligación de soportar; en efecto, el estado de la llantas del vehículo y, el exceso de velocidad de la ambulancia en un tramo con pendiente, conllevaron al estallido de una de llantas y consecuentemente, la pérdida de control del vehículo, lo que sumado a la falta de medidas de protección en el compartimiento del paciente y acompañante, constituyó la causa eficiente del resultado.

No puede perderse de vista que la conducción de ambulancias es una actividad que por su naturaleza implica mayor cuidado, atención y responsabilidad; la conducción de estos vehículos implica mayor prudencia, en el presente caso, la huella de arrastre denota falta de prudencia del conductor al conducir con exceso de velocidad.

Así las cosas, como quiera que la actividad desplegada por la administración creó un riesgo para los señores Betuel y Mercedes, en la medida que inobservó el Código Nacional de Tránsito¹² e incumplió con las actividades de inspección y mantenimiento a los vehículos dispuesta en la Ley 1503 de 2011, el cual se materializó con su muerte, lo procedente es que respondan por los perjuicios a que hayan dado lugar.

Por último, debe señalar el despacho que la entidad demandada no acreditó la configuración de causa extraña alguna dentro del presente asunto.

¹¹ Archivo10AudienciaLecturaDeFalloJuzgadoPenalCctoGuamo20201028

¹² Ley 769 de 2002

11. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

11.1 Daños morales

La parte actora solicita se reconozcan perjuicios de índole moral para cada uno de los actores y que se relacionan con los hijos, nietos y hermanos de los señores BETUEL SÁNCHEZ y MERCEDES LOAIZA CACAIS (q.e.p.d).

En cuanto a la liquidación de perjuicios el Consejo de Estado, ha considerado que *“el daño moral resarcible es aquél cierto, personal y antijurídico, y su tasación depende entonces, de su intensidad, la cual deberá estar probada en cada caso y liquidada en salarios mínimos...”*¹³.

Ahora bien, de acuerdo con el criterio que ha sido adoptado por la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014¹⁴, el perjuicio moral se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc., que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo.

Frente a la reparación del daño moral en el caso de muerte diseñó cinco niveles de cercanía afectiva entre la víctima directa y aquellos que acuden a la justicia en calidad de perjudicados o víctimas indirectas y estableció la indemnización que corresponde a cada uno de dichos niveles, así:

REPARACIÓN DEL DAÑO MORAL EN CASO DE MUERTE REGLA GENERAL					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
	Relaciones afectivas conyugales y paterno filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
Porcentaje	100%	50%	35%	25%	15%
Equivalencia en salarios mínimos	100	50	35	25	15

Así las cosas, para los niveles 1 y 2 se requerirá la prueba del estado civil o de la convivencia de los compañeros. Para los niveles 3 y 4, además, se requerirá la prueba de la relación afectiva, y finalmente, para el nivel 5 deberá ser probada la relación afectiva...” (Negrillas y subraya del Despacho)

Precisado lo anterior y como quiera que obran registros civiles de nacimiento donde se encuentra acreditado que entre Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza Cacaís y los demandantes existen relaciones dentro del primer y segundo grado de consanguinidad¹⁵, se presumen los sentimientos de tristeza, congoja, angustia por el deceso de un ser querido, y por lo tanto se reconocerán los perjuicios en

¹³ C.E.; Sección Tercera; Sentencia del 20 de marzo de 2013; Exp. 25953. 71 Radicado: 50001-23-31-000-2000-20274-01 (36079) Actor: ALVARO ENRIQUE CASTRO RAMÍREZ Y OTROS
¹⁴ Consejo de Estado; Sala Plena de Sección Tercera; Sentencia del 28 de agosto de 2014; Exp. 31172.

cuantía de 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes en forma separada para cada uno de los hijos y, 50 SMLMV para cada uno de los nietos y hermanos de los causantes, en los términos señalados en la precitada sentencia de unificación.

Ahora bien, en lo que respecta al reconocimiento de perjuicios morales para Luisa Sánchez Díaz habrá que indicar que, a partir de las declaraciones rendida por los de los señores Armel Ramírez Rodríguez y Martin Ramírez Rodríguez se tiene acreditado que Luisa Sánchez Díaz era sobrina de Betuel Sánchez, sin embargo, a raíz de la muerte de su padre, fue acogida por los causantes en su hogar y, recibía el trato de hija; razón por la cual se accederá al reconocimiento solicitado.

En virtud de lo anterior, se reconocerán los perjuicios morales así:

Por el dolor y la aflicción que generó la pérdida de su padre, abuelo y hermano, **Betuel Sánchez:**

AFECTADO	SMLMV	PARENTESCO
YENCY SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hija
ARCELIA SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hija
UBER SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hijo
ANADEY SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hija
BETUEL SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hijo
ARBENIS SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hija
DEINER SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hijo
EDINTON SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hijo
OFELIA SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hija
LUISA SÀNCHEZ DÍAZ	100	Hija de crianza
ANGIE KATHERINE FRANCO SÀNCHEZ	50	Nieta
VALENTINA FRANCO SÀNCHEZ	50	Nieta
CRISTIAN DAVID OSMA SÀNCHEZ	50	Nieto
BREISÒN CAMILO OSMA SÀNCHEZ	50	Nieto
BREINER ARIEL OSMA SÀNCHEZ	50	Nieto
YURANI SÀNCHEZ SÀNCHEZ	50	Nieta
YOHEIMAR SÀNCHEZ SÀNCHEZ	50	Nieta
YEILY JIMENA SÀNCHEZ OYOLA	50	Nieta
ZHARICK YALENA SÀNCHEZ OYOLA	50	Nieta
BRAYAN STEVEN SÀNCHEZ AREVALO	50	Nieto
CAROL DAYANA SÀNCHEZ LOAIZA	50	Nieta
JULIAN STEVEN SÀNCHEZ LOIZA	50	Nieto
ANDRES FELIPE OCHOA SÀNCHEZ	50	Nieto
KEVIN DAVID OCHOA SÀNCHEZ	50	Nieto
IVAN DARIO SÀNCHEZ LOAIZA	50	Nieto
NATALIA FRANCO SÀNCHEZ	50	Nieta
ARLEY MONTEALEGRE SÀNCHEZ	50	Hermano
LILIA SÀNCHEZ	50	Hermano
LIBARDO SÀNCHEZ CASTRO	50	Hermano
FREDY MONTEALEGRE SÀNCHEZ	50	Hermano
NELSON SÀNCHEZ CASTRO	50	Hermano

Por el dolor y la aflicción que generó la pérdida de su señora madre, abuela y hermana, **Mercedes Loaiza Cacais:**

AFECTADO	SMLMV	PARENTESCO
YENCY SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hija
ARCELIA SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hija
UBER SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hijo
ANADEY SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hija
BETUEL SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hijo

ARBENIS SÁNCHEZ LOAIZA	100	Hija
DEINER SÁNCHEZ LOAIZA	100	Hijo
EDINTON SÁNCHEZ LOAIZA	100	Hijo
OFELIA SÁNCHEZ LOAIZA	100	Hija
LUISA SÁNCHEZ DÌAZ	100	Hija de crianza
ANGIE KATHERINE FRANCO SÁNCHEZ	50	Nieta
VALENTINA FRANCO SÁNCHEZ	50	Nieta
CRISTIAN DAVID OSMA SÁNCHEZ	50	Nieto
BREISÒN CAMILO OSMA SÁNCHEZ	50	Nieto
BREINER ARIEL OSMA SÁNCHEZ	50	Nieto
YURANI SÁNCHEZ SÁNCHEZ	50	Nieta
YOHEIMAR SÁNCHEZ SÁNCHEZ	50	Nieta
YEILY JIMENA SÁNCHEZ OYOLA	50	Nieta
ZHARICK YALENA SÁNCHEZ OYOLA	50	Nieta
BRAYAN STEVEN SÁNCHEZ AREVALO	50	Nieto
CAROL DAYANA SÁNCHEZ LOAIZA	50	Nieta
JULIAN STEVEN SÁNCHEZ LOIZA	50	Nieto
ANDRES FELIPE OCHOA SÁNCHEZZ	50	Nieto
KEVIN DAVID OCHOA SÁNCHEZ	50	Nieto
IVAN DARIO SÁNCHEZ LOAIZA	50	Nieto
NATALIA FRANCO SÁNCHEZ	50	Nieta
PRISCILA LOAIZA CACAIS	50	Hermana
VIRGELIA CACAIS	50	Hermana
BIBIANA CACAIS	50	Hermana
MISAEEL CACAIS	50	Hermano

11.2 Del daño a la vida de relación

La parte actora solicitó una indemnización en cuantía de 100 SMLMV, para cada uno de los hijos de los causantes por cuanto asegura que la muerte de los señores BETUEL SÁNCHEZ y MERCEDES LOAIZA CACAIS privó al núcleo familiar de compartir en el seno de su hogar momento especiales que toda la familia departe en la intimidad y en sociedad.

En este contexto, a efecto determinar la procedencia de este tipo de pretensión indemnizatoria, resulta del caso traer a colación lo dicho por el Consejo de Estado sobre el reconocimiento de esta clase de perjuicio; no sin antes recordar que el órgano de cierre de esta jurisdicción en sentencia de unificación se apartó de la tipología de perjuicio inmaterial denominado perjuicio fisiológico o daño a la vida de relación, para en su lugar, reconocer las categorías de daño a la salud (cuando estos provengan de una lesión a la integridad psicofísica de la persona) y de afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados¹⁶.

Así, en lo que tiene que ver con su reconocimiento, la jurisprudencia, precisó¹⁷:

*“La Sala ha considerado que cuando se trata de alteraciones que afectan la calidad de vida de las personas -fuera de los daños corporales o daño a la salud-, tales perjuicios se reconocerán bajo la denominación de daños derivados de vulneraciones o afectaciones relevantes a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados, evento en el cual se podrá solicitar una indemnización adicional a la que se reconoce por el perjuicio moral. **En efecto, quienes sufren una vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tienen derecho a su reparación integral mediante la adopción de***

¹⁶ C.E Sección Tercera, CP: Marta Nubia Velásquez Rico, primero (1) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Rad.50001-23-31-000-2012-00508-01(56381

¹⁷ C.E, Seccion Tercera, CP. María Adriana Marín, 22 de octubre de dos mil veintiuno (2021), Rad. 05001-23-31-000-2010-01548-02(59491)

medidas no pecuniarias a favor de la víctima y sus familiares más cercanos y, excepcionalmente, cuando dicha medida no sea procedente, al reconocimiento de una indemnización hasta de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, exclusivamente, a favor de la víctima directa. En ese orden de ideas, quienes sufren una vulneración o afectación relevante a bienes o derechos convencional y constitucionalmente amparados tienen derecho a su reparación integral mediante la adopción de medidas no pecuniarias a favor de la víctima y sus familiares más cercanos y, excepcionalmente, cuando dicha medida no sea procedente, al reconocimiento de una indemnización de hasta 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes exclusivamente a favor de la víctima directa. Dicho perjuicio, como los demás, puede acreditarse a través de cualquier medio probatorio e incluso puede darse por demostrado en consideración a las circunstancias particulares del caso, relacionadas con la afectación grave de algún derecho constitucional convencionalmente protegido; no obstante, debe advertirse que no cualquier modificación o incomodidad sin solución de continuidad podría llegar a configurar este perjuicio. En estas condiciones, debe entenderse que la pretensión a que se refiere este acápite encuadra en lo que hoy la jurisprudencia de esta misma Sala reconoce o identifica como parte de los bienes constitucionalmente protegidos...”

Con fundamento en lo anterior, debe indicar el despacho que si bien se encuentra acreditado que el deceso de los señores Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza Cacaís afectó a sus parientes mas cercanos, también lo es, que probatoriamente no se demostró que el fallecimiento de sus padres hubiese modificado de manera significativa las condiciones de existencia de alguno de los integrantes del grupo familiar, al punto de impedirles desarrollar o disfrutar su vida plenamente.

Vale precisar que, las declaraciones de los señores Armel Ramírez Rodríguez y Martín Ramírez Rodríguez se tornan insuficientes para determinar la configuración de esta clase de perjuicio, pues sus dichos aluden al estado de duelo por la pérdida de sus padres, abuelos y hermanos, sentimiento que encaja en la esfera del daño moral. En virtud de lo anterior, al no encontrarse demostrado el daño a la alteración de las condiciones de existencia de los reclamantes no sería dable el reconocimiento de esta pretensión.

11.3 Perjuicios materiales

En el presente asunto, la parte actora solicita reconocimiento de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante para los beneficiarios de la señora MERCEDES LOAIZA CACAIS, así:

“RESÚMEN LIQUIDACIÓN:

BENEFICIARIO	INDEMNIZACION VENCIDA	INDEMNIZACION FUTURA	TOTAL
UBER SÁNCHEZ LOAIZA (50%)	\$5.478. 646.00	\$57.087. 807.00	\$62.566. 453.00
ANA DEY SÁNCHEZ LOAIZA (50%)	\$5.478. 646.00	\$57.087. 807.00	\$62.566. 453.00

Y para los beneficiarios del señor BETUEL SÁNCHEZ, así:

RESÚMEN LIQUIDACIÓN:

BENEFICIARIO	INDEMNIZACION VENCIDA	INDEMNIZACION FUTURA	TOTAL
--------------	-----------------------	----------------------	-------

UBER SÁNCHEZ LOAIZA (50%)	\$5.478. 646.00	\$52.902. 199.00	\$58.380.845.00
ANA DEY SÁNCHEZ LOAIZA (50%)	\$5.478. 646.00	\$52.902. 199.00	\$58.380.845.00

Para el efecto, los señores ANADEY SÁNCHEZ LOAIZA y UBER SÁNCHEZ LOAIZA en calidad hijos de Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza Cacaís (q.e.p.d), alegan que presentan discapacidad de retardo sicomotor, que los hace no aptos para ser contratados para desarrollar oficios, labores o algún empleo que genere contraprestación económica para su propia manutención y subsistencia; como soporte de lo anterior, allegaron certificado médico expedido por profesional adscrito al Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E, en el que aparece:

1. “NOMBRE DEL PTE: UBER SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. 5854892
EDAD:39 AÑOS

CERTIFICA

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE EL PACIENTE EN MENCION ES DISCAPACITADO, DEBIDO A SECUELAS DE MENINGITIS AGUDA EN SU NIÑEZ, CON LEVE RETARDO PSICOMOTOR”¹⁸

Y,

2.
“NOMBRE DEL PTE: ANADEY SÁNCHEZ LOAIZA
C.C. 1022932050

CERTIFICA

“POR MEDIO DE LA PRESENTE SE CERTIFICA QUE LA PACIENTE EN MENCION CLASIFICA EN LA CATEGORIA DE DISCAPACITADA POR PRESENTAR LEVE RETARDO PSICOMOTOR...”¹⁹

Ahora bien, en lo que atañe al reconocimiento de perjuicios materiales, la jurisprudencia del Consejo de Estado, ha discernido sobre el tema en los siguientes términos²⁰:

“[...] construido un criterio jurisprudencial de cara a la indemnización integral de la pérdida de los ingresos dejados de percibir por el lesionado, el fallecido y los miembros del grupo que percibían ayuda económica de aquel, apoyado en elementos desarrollados en otros campos del ordenamiento, como i) la presunción de la capacidad laboral y el salario mínimo legal, definidos desde el régimen laboral; ii) la proyección de vida probable de la víctima, adoptada mediante actos administrativos para el cálculo actuarial en materia de pensiones; iii) el incremento del salario en un 25%, por concepto de las prestaciones sociales en materia laboral; iv) la deducción de las prestaciones por la misma causa, pagadas conforme con el ordenamiento que rige la seguridad social; v) la deducción del 25% de los ingresos por concepto de los gastos propios de la víctima, con apoyo en las reglas de la experiencia y vi) la tasación de la obligación en valor presente, como se concibe desde el derecho común, con

¹⁸ Certificación 16 de diciembre de 2017, Archivo01CuadernoPrincipalTomol
¹⁹ Certificación 16 de diciembre de 2017, Archivo01CuadernoPrincipalTomol
²⁰ C.,E. Sección Tercera, C.P. Dra. STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, veintidós (22) de abril de dos mil quince (2015), Rad. No. 15001-23-31-000-2000-03838-01(19146).

sujeción a índices de precios al consumidor y funciones de actualización en el tiempo de series uniformes de pagos (fórmulas utilizadas para estimar el lucro consolidado y el futuro), que sirven a los regímenes financiero y de política macroeconómica...”

En igual sentido, ha precisado²¹

“... el reconocimiento de indemnización por lucro cesante resulta procedente para aquellas personas que comprueben que dependen económicamente de la persona fallecida, asimismo, se ha establecido la presunción de que los padres reciben ayuda económica de los hijos hasta que cumplan 25 años de edad, los hijos a su turno, son dependientes de sus padres hasta que cumplan 25 años de edad y, por último, los cónyuges y compañeros permanentes son dependientes por la vida probable de uno de ellos. (...)”

Se colige que para reclamar perjuicios materiales en la modalidad lucro cesante, en caso de fallecimiento, en primer lugar, resulta necesario acreditar la dependencia económica del reclamante respecto al causante y, estar legitimado para reclamarlo, para el caso del compañero (a) o cónyuge supérstite la dependencia se presume hasta la vida probable de ellos y, para los hijos la dependencia se presume hasta los 25 años de edad.

Descendiendo al caso en concreto se encuentra que si bien allegan una certificación expedida por profesional de la salud en la que aparece que los reclamantes presentan una discapacidad, lo cierto es que brilla por su ausencia historia clínica, dictamen pericial de pérdida de la capacidad laboral o documento en el que conste que los reclamantes no se podían valer por si mismos o que habían sido declarados en estado de interdicción, lo cual se torna relevante para corroborar la discapacidad y, por ende, la dependencia económica de los hijos mayores respecto de sus padres.

En virtud de lo anterior, como quiera que no se desvirtuó la presunción de capacidad de los hijos mayores de 25 años y, como quiera que, según consta en los respectivos registros civiles²², su nacimiento tuvo lugar, el 11 de junio de 1978 y, el 4 de noviembre de 1980, lo cual indica que para el año 2016, ya habían alcanzado los 25 años, es claro que se encontraba superado el periodo indemnizable, razón por la cual que el despacho negará el reconocimiento de dichos perjuicios materiales para los citados señores.

12. RECAPITULACIÓN

En conclusión, el Despacho accederá parcialmente a las pretensiones de la demanda como quiera que se lograron acreditar las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos de donde derivan las pretensiones de la demanda, lográndose demostrar que el daño generado a los accionantes con el fallecimiento de los señores Betuel Sánchez y Mercedes Loaiza Cacaís (q.e.p.d) es jurídicamente imputable al Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E de Ataco, dado que se produjo en cumplimiento de una autorización de traslado de un paciente a otro centro asistencial, en vehículo de su propiedad y conducido por agente vinculado a la institución.

²¹ C.E, Sección Tercera, CP José Roberto SÁCHICA Méndez, 4 de junio de dos mil Veintiuno (2021), Rad.25000-23-31-000-2010-00229-01 (51737)

²² Archivo01CuadernoPrincipalTomoI, Fl48-51 del expediente digitalizado

Igualmente, se declarará probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto del Municipio de Ataco – Tolima, en razón a que no se evidenció ni se demostró conducta activa u omisiva que haya contribuido a la causacion del daño alegado.

13. COSTAS

El artículo 188 del C.P.A.C.A. modificado por la Ley 2080 de 2021, señala, que en la sentencia se dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil; pese a ello y como quiera que el compilado normativo antes mencionado fue derogado por el Código General del Proceso, serán estas las normas aplicables en el caso concreto para la condena y liquidación de costas.

Ahora bien, el artículo 365 del CGP dispone que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, súplica, queja, casación, revisión o anulación que haya propuesto.

En el presente caso, se observa que las pretensiones fueron despachadas favorablemente, razón por la cual, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se fijarán las agencias en derecho a cargo de la parte demandante, **en la suma equivalente al 4% de lo reconocido a cada uno de los accionantes.**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por el Municipio de Ataco, conforme las razones expuestas en la parte motivan de esta decisión.

SEGUNDO: DECLARAR administrativa y patrimonialmente responsable al Hospital Nuestra Señora de Lourdes de Ataco E.S.E. por los perjuicios ocasionados a los demandantes con ocasión del fallecimiento de los señores BETUEL SÁNCHEZ y MERCEDES LOAIZA CACAIS en accidente de tránsito ocurrido el 21 de febrero de 2016, conforme las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, **CONDENAR** al **HOSPITAL NUESTRA SEÑORA DE LOURDES DE ATACO E.S.E** a pagar a favor de los demandantes los perjuicios morales por ellos sufridos, así:

Por la muerte del señor **Betuel Sánchez**:

AFECTADO	SMLMV	PARENTESCO
YENCY SÁNCHEZ LOAIZA	100	Hija
ARCELIA SÁNCHEZ LOAIZA	100	Hija
UBER SÁNCHEZ LOAIZA	100	Hijo
ANADEY SÁNCHEZ LOAIZA	100	Hija
BETUEL SÁNCHEZ LOAIZA	100	Hijo
ARBENIS SÁNCHEZ LOAIZA	100	Hija
DEINER SÁNCHEZ LOAIZA	100	Hijo

EDINTON SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hijo
OFELIA SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hija
LUISA SÀNCHEZ DÍAZ	100	Hija de crianza
ANGIE KATHERINE FRANCO SÀNCHEZ	50	Nieta
VALENTINA FRANCO SÀNCHEZ	50	Nieta
CRISTIAN DAVID OSMA SÀNCHEZ	50	Nieto
BREISÒN CAMILO OSMA SÀNCHEZ	50	Nieto
BREINER ARIEL OSMA SÀNCHEZ	50	Nieto
YURANI SÀNCHEZ SÀNCHEZ	50	Nieta
YOHEIMAR SÀNCHEZ SÀNCHEZ	50	Nieta
YEILY JIMENA SÀNCHEZ OYOLA	50	Nieta
ZHARICK YALENA SÀNCHEZ OYOLA	50	Nieta
BRAYAN STEVEN SÀNCHEZ AREVALO	50	Nieto
CAROL DAYANA SÀNCHEZ LOAIZA	50	Nieta
JULIAN STEVEN SÀNCHEZ LOIZA	50	Nieto
ANDRES FELIPE OCHOA SÀNCHEZZ	50	Nieto
KEVIN DAVID OCHOA SÀNCHEZ	50	Nieto
IVAN DARIO SÀNCHEZ LOAIZA	50	Nieto
NATALIA FRANCO SÀNCHEZ	50	Nieta
ARLEY MONTELEGRE SÀNCHEZ	50	Hermano
LILIA SÀNCHEZ	50	Hermano
LIBARDO SÀNCHEZ CASTRO	50	Hermano
FREDY MONTEALEGRE SÀNCHEZ	50	Hermano
NELSON SÀNCHEZ CASTRO	50	Hermano

Por la muerte de la **Mercedes Loaiza Cacaís**:

AFECTADO	SMLMV	PARENTESCO
YENCY SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hija
ARCELIA SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hija
UBER SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hijo
ANADEY SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hija
BETUEL SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hijo
ARBENIS SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hija
DEINER SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hijo
EDINTON SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hijo
OFELIA SÀNCHEZ LOAIZA	100	Hija
LUISA SÀNCHEZ DÍAZ	100	Hija de crianza
ANGIE KATHERINE FRANCO SÀNCHEZ	50	Nieta
VALENTINA FRANCO SÀNCHEZ	50	Nieta
CRISTIAN DAVID OSMA SÀNCHEZ	50	Nieto
BREISÒN CAMILO OSMA SÀNCHEZ	50	Nieto
BREINER ARIEL OSMA SÀNCHEZ	50	Nieto
YURANI SÀNCHEZ SÀNCHEZ	50	Nieta
YOHEIMAR SÀNCHEZ SÀNCHEZ	50	Nieta
YEILY JIMENA SÀNCHEZ OYOLA	50	Nieta
ZHARICK YALENA SÀNCHEZ OYOLA	50	Nieta
BRAYAN STEVEN SÀNCHEZ AREVALO	50	Nieto
CAROL DAYANA SÀNCHEZ LOAIZA	50	Nieta
JULIAN STEVEN SÀNCHEZ LOIZA	50	Nieto
ANDRES FELIPE OCHOA SÀNCHEZZ	50	Nieto
KEVIN DAVID OCHOA SÀNCHEZ	50	Nieto
IVAN DARIO SÀNCHEZ LOAIZA	50	Nieto
NATALIA FRANCO SÀNCHEZ	50	Nieta
PRISCILA LOAIZA CACAIS	50	Hermana
VIRGELIA CACAIS	50	Hermana
BIBIANA CACAIS DE ROMERO	50	Hermana
MISAEEL CACAIS	50	Hermana

CUARTO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

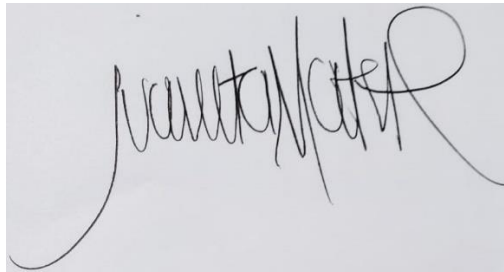
QUINTO: CONDÉNESE en costas a la parte accionada, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA y 365 del CGP, para lo cual se fija como agencias en derecho el 4% de lo reconocido a cada uno de los demandantes.

SEXTO: Para efectos de la notificación de la presente sentencia, se ordena que por Secretaría se realice conforme los artículos 203 y 205 del C.P.A.C.A. modificado por la ley 2080 de 2021.

SÈPTIMO: Liquídense los gastos del proceso, si hubiere remanentes devuélvanse a la parte demandante.

OCTAVO: Archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juanita del Pilar Matiz Cifuentes', written over a light blue background.

**JUANITA DEL PILAR MATIZ CIFUENTES
JUEZ**

Medio de control: Reparación Directa
Radicación: 73001-33-33-006-2018-00038-00
Demandante: Betuel Sánchez Loaiza y Otros
Demandado: Municipio de Ataco y Hospital Nuestra Señora de Lourdes E.S.E.
Decisión: Accede parcialmente a las pretensiones